

Expediente: 3719/12

Carátula: VILLAFañE FATIMA INES C/ DIAZ VICTOR HUGO S/ RENDICION DE CUENTAS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 21/05/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288839706 - VILLAFañE, FATIMA INES-ACTOR/A

20224140933 - DIAZ, VICTOR HUGO-DEMANDADO/A

90000000000 - MIRANDA, ADRIANA SILVINA-PERITO

20338150246 - MEDINA DE CHAZAL, BENJAMIN JOSE-PERITO

90000000000 - BILOTTI, JORGE MAXIMILIANO-PERITO

90000000000 - PRADO, ENRIQUE FERNANDO-PERITO

20110644966 - SOSA, OSCAR DANTE-PERITO

20224140933 - GILLI, RODOLFO OSCAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3719/12



H102314933019

San Miguel de Tucumán, 20 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “VILLAFañE FATIMA INES c/ DIAZ VICTOR HUGO s/ RENDICION DE CUENTAS” (Expte. n° 3719/12 – Ingreso: 06/12/2012), y;

CONSIDERANDO:

1. Vienen los autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento de inhibición general de bienes, efectuado en fecha 05/03/24 y 12/04/24, por la actora Fátima Ines Villafañe, con el patrocinio de la Dra Maria Soledad Barrionuevo.

En lo pertinente, sostiene que la imposibilidad de levantamiento de la medida de inhibición general de bienes, dictada en autos, afecta gravemente sus derechos. Precisa que dicha medida fue pedida por su parte, en el marco de la protección de sus derechos económicos dentro de la empresa, a los fines de impedir que el demandado dilapide bienes de su titularidad, manifestando que es un peligro que a la fecha no existe, por estar resuelta la controversia con el demandado. Que, por ello, considera innecesario el mantenimiento de la medida, por cuanto el letrado Gilli está en conocimiento de los bienes del demandado y puede solicitar embargo sobre esos bienes.

Hace notar que el traspaso de la empresa a su nombre, y posterior a sus hijos, se encuentra suspendido por una cuestión técnica, por cuanto el convenio ya se encuentra homologado.

Entiende que corresponde dejar sin efecto la inhibición que pesa sobre el demandado, y que el letrado Gilli adopte las medidas propias para garantizar el derecho de lo que le falta cobrar.

2. En respuesta al traslado dispuesto en autos en fecha 14/03/24, el letrado Rodolfo Oscar Gilli, mediante presentación de fecha 22/03/24, se opone al levantamiento de la inhibición general de

bienes, que pesa sobre el Sr. Víctor Hugo Díaz. Afirma que la dación de pago efectuada por escrito de fecha 06/12/2019 es parcial y que existen gastos, intereses y honorarios pendientes de regulación, por su actuación profesional en segunda instancia.

3. Ingresando en el análisis de la cuestión a resolver, comenzaré diciendo que la inhibición general de bienes -cuyo levantamiento se solicita- es una medida cautelar que impide la disposición de derechos sobre bienes cuyo dominio conste en registros públicos. Es excepcional y tiene carácter subsidiario del embargo cuando, siendo éste procedente, resulta ineficaz por desconocerse bienes de titularidad del deudor, o debido a que los existentes no alcanzan para cubrir el monto estimado.

En tal sentido el art. 302 Procesal dispone: *"Procedencia. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución suficiente (...)."*

Ahora bien, de las constancias de autos surge que el accionado Víctor Hugo Díaz posee un bien inmueble. Esta circunstancia consta en el acuerdo celebrado entre las partes del juicio, homologado en sentencia del 08/09/22.

Además, tengo presente que en fecha 23/08/23 el mismo letrado Gilli ha solicitado la traba de embargo, por honorarios, sobre el inmueble inscripto en la matrícula S-11117, de propiedad de los Sres. Fátima Inés Villafañe y Víctor Hugo Díaz, obteniendo un pronunciamiento favorable, en resolución dictada en fecha 06/10/2023. Esta medida en lo pertinente dispone: *"TRABESE EMBARGO PREVENTIVO, hasta cubrir la suma de \$1.104.375 (...), con más la suma de \$110.437.50 en concepto de aportes jubilatorios (10%), con más la suma de \$500.000 que se calculan provisoriamente por acrecidas, sobre el inmueble inscripto bajo la matrícula registral S-11117 (Capital Sur) de propiedad de los Sres. Victor Hugo Diaz DNI 16.314.227 y Fátima Inés Villafañe DNI 16.458.370.(...)." Hago notar que esta medida no fue diligenciada por la parte interesada.*

También observo, en estas actuaciones, que se ha ordenado un embargo, en punto 5) del proveído del 21/02/24, en concepto de honorarios por incidente de rendición de cuentas, a favor del Dr. Gilli, por la suma de \$255.750, con más \$127.857 para responder por acrecidas, sobre cuentas de Victor Hugo Diaz en Banco Santander. Esta medida fue cumplida por el Banco oficiado, conforme a lo informado en actuación SAE de fecha 08/04/24. Y en proveído del 10/05/24, se ha dispuesto la transferencia de dichos fondos embargados a favor del Dr. Gilli.

A su vez, cabe destacar que, en la cuenta judicial N° 5-622-0955737163-8, abierta a la orden del Juzgado y como pertenecientes al juicio del rubro, existe depositada la suma de \$639.375 (ver informe bancario del 09/04/24). Dichos fondos resultan remanentes, y provienen de los distintos depósitos bancarios efectuados por la Sra. Villafañe y del embargo trabado en cuentas del demandado Diaz, que posee en Banco Santander SA, antes señalado.

En este contexto, diré que considero acreditado en autos que existen bienes de titularidad del deudor Diaz -un inmueble y dinero en banco-, que resultan suficientes en principio para cubrir el monto de honorarios regulados y a regular en el proceso al Dr. Gilli, conforme lo considera la norma del art. 302 Procesal. Es así que la situación del Dr. Rodolfo O. Gilli es la siguiente: a) tiene garantizado el cobro del total del capital de los honorarios regulados en punto VI) del auto regulatorio del 06/10/23 con el embargo trabado sobre las cuentas del demandado en Banco Santander Rio y cuya transferencia se ha ordenado en fecha 10/05/24; b) ha cobrado el total del capital de los honorarios regulados en punto X) de la sentencia del 06/10/23 (cfr. oficio de transferencia depositado en casillero digital del Banco Macro SA en fecha 26/03/24); c) resta que se le regulen los honorarios por su actuación en segunda instancia y, d) intereses, en su caso.

Por otra parte, es dable poner de resalto que la medida de inhibición general de bienes, dictada en contra de Victor Hugo Diaz, fue dispuesta en sentencia del 30/12/21 con la finalidad del debido resguardo a los derechos de la mujer (de la Sra. Villafañe), por circunstancias que en la actualidad no se verifican, ya que las situaciones de violencia y peligro hoy no existen; y que por el contrario en la actualidad lejos de tutelar los derechos de la Sra. Villafañe, podrían perjudicar los intereses de la misma, atento a que dicha medida impide la culminación del acuerdo arribado entre las partes.. Ello es así, atento al acuerdo alcanzado en autos, debidamente homologado mediante sentencia del 08/09/2022, y de conformidad a lo expuesto por la propia Sra. Villafañe en su presentación del 12/04/24.

Y es fundamental considerar que la medida de inhibición general de bienes, impuesta al demandado, está obstaculizando la ejecución del convenio alcanzado en un proceso que resulta particular, ya que en el mismo se abordaron cuestiones relacionadas con la protección de los derechos de la mujer ante actos de violencia, en especial, violencia económica o patrimonial. Estos derechos están reconocidos y garantizados en instrumentos internacionales, de raigambre constitucional, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Además están amparados por la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales. Por lo tanto, en este marco y ante esta casuística, entiendo que debe fallarse con una perspectiva de género, por lo que, en caso de dudas, debe estarse siempre por aquella solución que garantice el resguardo de los derechos de la mujer víctima, asegurando así una respuesta judicial efectiva que no solo resuelva, sino que finalice la disputa legal suscitada.

Sentado ello, tengo presente que el art. 276 CPCCT, dispone: *“Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento”*. Por su parte, el inc. 3 del art. 278 CPCCT, prescribe como facultades generales del Tribunal, que en todo caso con relación a las medidas reguladas en ese capítulo corresponderá: *“...Disponer de oficio o a petición de parte, la modificación, sustitución o cese de la medida adoptada....”*.

En razón de las normas precitadas, y considerando que la medida de inhibición general de bienes dispuesta resulta excesivamente gravosa, tanto para el demandado como para la actora Sra. Villafañe; y siendo que tal medida es subsidiaria del embargo y que existen bienes de titularidad del deudor que entiendo suficientes para cubrir el monto de honorarios regulados (y a regular) en el proceso al letrado Dr. Gilli, corresponde que la medida de inhibición general de bienes trabada en autos sea sustituida por el embargo ordenado en fecha 06/10/23, sobre el inmueble inscripto en la matrícula S-11117 de propiedad de los Sres. Fátima Inés Villafañe y Víctor Hugo Díaz.

Vale destacar que la prohibición dispuesta en el art. 35 de Ley 5480 no es óbice para lo que aquí se resuelve. En efecto, destacada doctrina ha señalado: "la sustitución de una medida cautelar por otra, o el cambio de objeto, no quedan comprendidas por la prohibición ya que no implican levantamiento de la medida cautelar, sino mutaciones que son propias de su naturaleza" (Brito -Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 184).

En consecuencia, una vez que se haya cumplido con la traba efectiva del embargo antes mencionado -y ordenado en autos-, se deberá oficiar al Registro Inmobiliario y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de que sirvan levantar la medida de inhibición general de bienes, que pesa sobre el Sr. Víctor Hugo Díaz.

4. Finalmente, tengo presente que existen otros profesionales que han intervenido en el proceso, con respecto a los cuales debo reseñar lo siguiente:

a) Las Dras. Eveline Farhat Kairuz; Maria Luciana Estofan, Virginia Pilar Helguera y Maria Ines Dell'Arte, han presentado carta de pago total por sus honorarios.

b) El Dr. Víctor Daniel Monteros tiene pendientes de pago sus emolumentos, regulados en sentencia del 06/10/23 (\$300.000), que están a cargo de la parte actora, conforme al convenio alcanzado en autos. Otro tanto sucede con la letrada Dra. María Soledad Barrionuevo, donde también sus honorarios se encuentran a cargo de la actora.

d) Los señores peritos CPN Benjamin Jose Medina de Chazal y Oscar Dante Sosa, le fueron regulados honorarios en sentencia del 21/01/22 (conf. en sentencia del 25/04/23 de la Excm. Cámara), en la suma de \$110.843,70 y \$70.600 respectivamente y ambos honorarios están a cargo del demandado. Al perito CPN Jorge Maximiliano Bilotti se le reguló en sentencia del 08/02/23 la suma de \$87.200, siendo a cargo del demandado su pago.

5. Las costas las impondré por el orden causado.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a los solicitado por la Sra. Fátima Ines Villañe, conforme se considera.

En consecuencia, **DISPONER** el LEVANTAMIENTO DE INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES que pesa sobre el Sr. Víctor Hugo Díaz DNI 16.314.227, dispuesto en sentencia de fecha 30/12/21, **PREVIO CUMPLIMIENTO** de la toma de razón e inscripción del embargo preventivo dispuesto en resolución de fecha 06/10/23, conforme se considera.

II.- LIBRESE OFICIO al Registro Inmobiliario, a fin de que proceda a la anotación del embargo preventivo dispuesto en sentencia del 06/10/23.

III.- CUMPLIDO LO ANTERIOR, líbrese oficio al Registro Inmobiliario y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de que sirvan tomar conocimiento de la presente resolución de levantamiento de inhibición general de bienes aquí ordenada.

IV.- COSTAS, conforme se considera.

V.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios. GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.

Actuación firmada en fecha 20/05/2024

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.